

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627****JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: FERVICOOP- Cooperativa Multiactiva

Demandado: Martha Esneda Benavides Rivera

Radicación: 2020-00533-00

**ASUNTO**

Decídase la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

1.- En proveído del 28 de octubre de 2020, este Juzgado denegó el mandamiento de pago, considerando que el pagaré presentado carece del requisito *claridad* exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto en él se señaló que la obligación se pagaría en 12 cuotas sucesivas mensuales, siendo la primera pagadera el 08 de agosto de 2020, fecha que también aparece como vencimiento del pagaré, y no concuerda con el plazo estipulado, si se tiene en cuenta que la creación del mismo data del 08 de julio de 2020.

2.- Por lo anterior la apoderada de la parte actora interpuso recurso de *apelación* contra el auto anterior, argumentando, en síntesis, que el título valor presentado tiene dos formas de vencimiento, una de ellas a través de cuotas mensuales sucesivas, y la segunda, en aplicación de la cláusula cuarta, declarando insubsistente el plazo y exigiendo el pago inmediato de la obligación. Añade, que el pagaré fue creado con espacios en blanco, permitiendo al acreedor diligenciarlo conforme a su carta de instrucciones, y aunque el título contempla la modalidad de vencimientos ciertos y sucesivos, ante el incumplimiento o mora en el pago de alguna de ellas, el acreedor contaba con la facultad expresa de modificar dicha modalidad y exigir su pago total el 08 de agosto de 2020, tal como se diligenció en el espacio denominado *vencimiento*.

## CONSIDERACIONES

1.- Pretende la parte demandante a través de recurso de apelación dejar sin efectos el auto mediante el cual se denegó el mandamiento de pago antes aludido, no obstante, la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación, circunstancia que impondría rechazar el trámite del recurso incoado por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia. Sin embargo, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo párrafo establece que *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*, éste Despacho en ejercicio de dicha facultad legal, le imprimirá el trámite de recurso de reposición al presente escrito.

2.- Ahora bien, para resolver la situación propuesta debe comenzarse por destacar que conforme el artículo 422 del Código General de Proceso, se pueden demandar por vía ejecutiva aquellas obligaciones *claras*, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor.

3.- En este caso, fue presentado para el cobro el pagaré No. 097, suscrito por Martha Esneda Benavides Rivera el 08 de julio de 2020, con fecha de vencimiento 08 de agosto de 2020 según se verificó en su encabezado, diligenciado por la suma de \$16'000.000.00, pagaderos en la forma descrita en su cláusula tercera, esto es, a través de 12 cuotas mensuales, la primera de ellas para ser cancelada el 08 de agosto de 2020.

3.1.- Por su parte, la recurrente aduce que en ejercicio de la cláusula aclaratoria decidió declarar insubsistente el plazo y exigir el pago total de la obligación a partir del 08 de agosto de 2020, diligenciando el espacio en blanco referido en el título valor como *"vencimiento"* con dicha fecha, pese a que dicho pagaré también contemplaba su vencimiento a través de cuotas mensuales sucesivas, pagaderas a partir del 08 de agosto de 2020, mes a mes.

3.2.- En efecto, siendo la forma de vencimiento uno de los requisitos de los pagarés al tenor del artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio, debía pactarse expresamente dentro del título, definiendo su modalidad de vencimiento, ya sea a un día cierto, sea determinado o no, u a través de vencimientos ciertos y sucesivos, como lo exige el artículo 673 del Código de

Comercio, precepto aplicable a esta clase de títulos valores por disposición expresa del artículo 711 ibídem.

**3.3.-** Es claro entonces, de cara al pagaré ejecutado, que habiéndose invocado el uso de la cláusula aceleratoria como se indicó en el hecho séptimo de la demanda y habiéndose pactado la modalidad de pago a través de cuotas o instalamentos, bien podía la parte actora exigir el pago de la obligación a partir de la mora en el pago de la respectiva cuota antes de su *vencimiento*, es decir, anticipando el plazo final del *vencimiento de la obligación*, mediante la instauración de la demanda ejecutiva pertinente. Sin embargo, la parte demandante ha planteado una duplicidad en la forma de vencimiento del pagaré, incluyendo una fecha cierta y determinada en el mismo (08 de agosto de 2020), la cual no se acompasa con el que debería ser el vencimiento final de la obligación según el plazo estipulado en su cláusula tercera, confundiendo de esta forma el vencimiento de la obligación con la exigibilidad de las cuotas, afectando la literalidad del pagaré ejecutado.

**3.4.-** De otro lado, nótese, que aunque la parte actora ha afirmado haber diligenciado dicho espacio en blanco (vencimiento), conforme a las instrucciones escritas que acompañan el título valor objeto de recaudo, debe decirse, que tampoco se avizora que la fecha de vencimiento haya sido diligenciada con sujeción a lo allí estipulado, pues al respecto la carta de instrucciones señaló en su numeral quinto “*La fecha de vencimiento será la que corresponda al día siguiente al de creación del presente pagaré*”, fecha que según se lee en el pagaré, corresponde al 08 de julio de 2020, siendo entonces, en todo caso, la fecha de vencimiento discordante con la estipulación escrita (carta de instrucciones) que se enrostra el recurrente.

**4.-** Así las cosas, como se vio anteriormente, la cláusula aceleratoria tiene por objeto anticipar el plazo final del vencimiento de la obligación sin posibilidad de retrotraerlo si se cobra el saldo insoluto del capital como en el presente caso (artículo 69, Ley 45 de 1990); lo anterior se traduce en que el acreedor podía hacer efectiva la totalidad de la obligación anticipadamente, dado el incumplimiento de la deudora pactado dentro del ejercicio de dicha cláusula, pero no le era dable alegar como fecha de *vencimiento* la inicialmente pactada para el pago del primer instalamento, desconociendo el vencimiento final conforme a su forma de pago.

**5.-** Véase entonces, que la falta de claridad en la exigibilidad del pagaré es tal, que afecta negativamente el mérito ejecutivo del título presentado al cobro, por lo que el Despacho confirmará la decisión cuestionada con

antelación, denegando el recurso de apelación inicialmente propuesto ante su improcedencia.

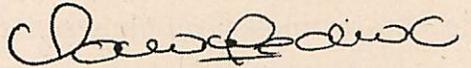
## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto de fecha 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- RECHAZAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que denegó el mandamiento de pago, toda vez que providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Notifíquese,



**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

EN ESTADO No. 119 DE HOY 26  
DE NOVIEMBRE DE 2020.  
NOTIFICO PROVIDENCIA  
ANTERIOR.

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**  
EL SECRETARIO